

que son una exigencia provocada por nuestra limitada capacidad para su estudio, se pueden establecer en función de los sujetos a que cada rama se refiere. Podríamos hablar así del derecho de los clérigos, o de los comerciantes, o de los trabajadores, o en función de los estados de hecho que las normas disciplinan. Este segundo criterio, mucho más científico y por ello más aceptado hoy por la doctrina, permite aclarar la esencia y la particularidad del derecho del trabajo. En función de los estados de hecho que las normas disciplinan, se pueden crear tres grandes categorías que agotan, como dijo De Eufemia hace ya muchos años, toda la materia jurídica. Derecho personal, derecho patrimonial,

patrimonial, derecho del trabajo. Componen el derecho personal normas que atribuyen consecuencias jurídicas a estados de hecho consistentes en relaciones directas, físicas o espirituales entre individuos que tienen por objeto la personalidad humana. Forman el derecho patrimonial normas que atribuyen consecuencias jurídicas a estados de hecho consistentes en relaciones que tienen por objeto bienes y valores económicos. En fin, componen el derecho del trabajo normas que disciplinan estados de hecho consistentes en relaciones cuyo objeto son relaciones personales y bienes económicos indisolublemente ligados entre ellos. Es esta particular naturaleza del fenómeno disciplinado lo que origina la particularidad técnica de la disciplina.

normas. Como diría Santoro Passarelli, el derecho del trabajo se distingue de las demás disciplinas jurídicas porque en el trabajo prestado a otros se implica la persona misma del trabajador. El dato básico, pues, el supuesto de hecho que ha dado lugar al nacimiento del derecho del trabajo es esa realidad que constituye hoy una dimensión básica de la vida social y que consiste en la implicación de la persona del trabajador en la actividad prestada a otros, tanto por la subordinación del trabajador al empresario y su entrada en la empresa, como por la dependencia de la vida del trabajador y de su familia de la retribución, que es su único medio de sustento. Esta realidad del trabajo prestado por cuenta ajena se rigió durante algún tiempo.

por unos pocos artículos del Código Civil. Pero como veremos a lo largo del curso, cuando hagamos la inevitable incursión en la historia que es precisa para entender el presente, esas normas civiles se mostraron bien pronto insuficientes para resolver los complejíssimos problemas planteados por el trabajo por cuenta ajena. Como se ha dicho reiteradamente, el derecho del trabajo surge como derecho nuevo y autónomo cuando los nuevos ideales de justicia hacen que resulte inaplicable el derecho tradicional a las realidades sociales contemporáneas. Efectivamente todo el derecho del trabajo se inspira en último término en un principio muy simple. El hombre que trabaja tiene derecho a conducir una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana. Todo el derecho del trabajo tiene esta finalidad. La de tutelar la libertad.

personalidad humana del trabajador ligado por un vínculo que entre todos los vínculos de contenido patrimonial es el único que sitúa por necesidad institucional a un sujeto bajo la dependencia de otro sujeto. Para tutelar a esa persona sometida a otra mediante un contrato de trabajo no bastan las normas del derecho privado porque el derecho privado está inspirado en la igualdad de los particulares que en este caso no se corresponde con la realidad económica y social y por eso hacen falta otras medidas otras intervenciones del poder público que no son explicables en las demás relaciones patrimoniales y que se inspiran en principios de derecho público. Por eso las primeras normas laborales son normas del estado protectoras de los trabajadores, leyes sobre trabajo de menores y de mujeres, leyes que limitan la jornada laboral,

que garantizan el descanso, que imponen condiciones de seguridad e higiene. Pero también surgen, de manera espontánea, como instrumentos de autodefensa, de autotutela de los trabajadores, dos instituciones básicas peculiares de nuestra rama del derecho. El sindicato y sus medios fundamentales de actuación, es decir, el convenio colectivo y la huelga. Con este panorama tenemos expuesto lo que va a ser el contenido de un curso de Derecho del Trabajo. Tenemos que estudiar, aparte los antecedentes que nos dan razón del presente, y además de las normas o fuentes del Derecho del Trabajo, la relación individual del trabajo. Es decir, el trabajo.

el conjunto de normas que regulan el contrato de trabajo como institución eje y medular de nuestra disciplina. Pero junto a ello tenemos que estudiar también el derecho colectivo, fundamentalmente el sindicato, y esos dos medios a que acabo de referirme en que se concreta la actuación del sindicato, el

convenio colectivo y la huelga o el conflicto como instrumento de presión. Junto al derecho individual y al derecho colectivo abordaremos también todo lo que se refiere a la jurisdicción de trabajo como jurisdicción que el Estado ha establecido para resolver con rapidez y eficacia los problemas laborales. Y abordaremos también la seguridad social, que si hoy se tiende a separar del derecho del trabajo, no se puede entender aún, sino vinculada a la actividad de la sociedad.

profesional, porque la mayor parte de los riesgos y los más importantes son riesgos profesionales. Este es, en síntesis apretadamente expuesta, el que va a ser el contenido del curso de Derecho del Trabajo que iniciamos hoy. Para prepararlo en sus respectivos domicilios, tienen ustedes instrucciones concretas en el programa de Derecho del Trabajo correspondiente al curso actual. La unidad didáctica número 1 deben prepararla por la introducción al Derecho del Trabajo del profesor Alonso Lea. Hay una tercera edición revisada, publicada por la editorial de la revista de Derecho Privado en el año 1974. Para las unidades didácticas 2, 3, 4 y 5 deben ustedes tener a disposición la sexta edición.

edición revisada del derecho del trabajo del profesor Alonso Lea, que publica en estos mismos días la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Insisto mucho en que es preciso acudir hasta sexta edición revisada porque las anteriores del mismo autor naturalmente no recogían las innovaciones que se han producido en el derecho del trabajo español como consecuencia de la aprobación del estatuto de los trabajadores y estudiar por un libro antiguo es naturalmente tanto como perder el tiempo. Por fin para la unidad didáctica número 6 existen unas instituciones de seguridad social cuya séptima edición es por ahora la última, pero yo les recomendaría que aplazaran hasta la última parte del curso la adquisición de esta obra por si como puede ocurrir apareciera alguna más reciente. Buenas noches.

Gracias.